JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de febrero de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el 17 de febrero de 2022, se allega demanda ordinaria laboral de primera instancia en formato pdf.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00036-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **MARÍA LUZ DARY TREJOS TABORDA** contra **ALBEIRO CAMPIÑO Y CRISTIAN CAMILO CAMPIÑO RAMÍREZ** en calidad de propietarios del **bar el platino**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se evidencia que la parte actora refiere como canal digital para notificar al codemandado Cristian Camilo Campiño Ramírez

el señalado en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado BAR PLATINO, lo cual no puede tenerse en cuenta, pues como bien se advierte, éste establecimiento de comercio figura a nombre del señor Luis Norberto Taborda Cano, mismo que falleció desde el pasado 14 de agosto del 2000, así pues, que debe el demandante aclarar este canal digital, y si lo desconoce adelantar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se evidencia que la parte demandante no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos simultáneamente a los demandados al canal digital reportado, si ello es aclarado, o de manera física a la dirección reportada.

3. La demanda no cumple con lo dispuesto en artículo 29 del C.P.L.

Del escrito de demanda, se evidencia que la parte actora hace una solicitud especial de que se requiera al señor Cristian Camilo Campiño a fin de que informe la dirección del señor Albeiro Campiño, aspecto a lo cual no puede acceder el juzgado, pues si se desconoce el domicilio del demandado, deberá solicitarse nombramiento de curador Ad-Litem y emplazamiento conforme lo indica la norma de procedimiento laboral art. 29 y 41.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito de subsanación también debe ser remitido a los demandados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **MARÍA LUZ DARY TREJOS TABORDA** contra **ALBEIRO CAMPIÑO Y CRISTIAN**

CAMILO CAMPIÑO RAMÍREZ en calidad de propietarios del **bar el platino**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al doctor **Iván Alejandro Montes Valencia** identificado con tarjeta profesional No. 310.983 del C.S. de la J. a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87c3d423cc7702f62b06d0e6b26f1b1bf9c290b1ab526da2f5cb2d5d49b3fa5f
Documento firmado electrónicamente en 18-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas 18 de febrero de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el día 17 de febrero de 2022, se allega demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00035-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda verbal de rendición provocada de cuentas promovida por **Diego Alberto López López** contra **Yenni Rendon Cruz,** observa esta funcionaria que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No se reúnen los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P en concordancia con los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, como quiera que no se anexó con la demanda la conciliación extrajudicial, exigida en estos casos como requisito de procedibilidad.

Ciertamente, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, dispone:

"*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa*

de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad…". -Resalta el despacho-.

A su turno, reza el artículo 38 ídem:

"*Requisitos de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en procesos declarativos, con excepción a los de expropiación y los divisorios"*. -Resalta el despacho-

Así las cosas, la parte accionante deberá allegar el documento idóneo que acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. No cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 379 del C.G.P.

En el escrito petitorio, se omitió estimar bajo juramento lo que presuntamente se le adeuda al señor **Diego Alberto López López** por parte de la señora **Yenni Rendon Cruz.**

3. No cumple con el requisito establecido en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que, en el acápite de "DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES" se evidencia canal digital de la parte demandada, sin embargo, no obra en el expediente digital allegado a este despacho prueba de haberse remitido la demanda y sus anexos a la señora Yenni Rendon Cruz.

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 2º y 7° del artículo 90 ídem, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a la parte pasiva.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de rendición provocada de cuentas promovida por **Diego Alberto López López** contra **Yenni Rendon Cruz**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **Oscar Jaime Castañeda Llanos**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 235.910 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb76a5b77b2a55835ed897095a3b9c28a1917bd5493c8708a681a7ba9d515c21
Documento firmado electrónicamente en 18-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA DORALBA RIOS LARGO** actuando como agente oficiosa de su padre **LEONARDO ANTONIO RIOS AYALA** accionada **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de los derechos fundamentales del vulnerado a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Expone la accionante que el señor LEONARDO ANTONIO RIOS AYALA, es una persona de la tercera edad diagnosticado de hipertensión arterial, epoc e insuficiencia renal crónica, por lo que le debe trasladarse hasta la ciudad de Manizales para la práctica de hemodiálisis; tres veces por semana (lunes, miércoles, viernes), procedimiento que tiene una duración aproximada de cuatro (horas), dada su condición de salud, debe ir acompañado.

Los continuos viajes, tienen un alto costo, en transporte y manutención, para el paciente y su acompañante, gastos que le es difícil asumir al grupo familiar, lo que pone en riesgo la salud del paciente, pues del servicio de salud prescripto depende la calidad de vida del paciente.

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar a favor de LEONARDO ANTONIO RIOS AYALA, los derechos constitucionales fundamentales invocados.

SEGUNDO: Se ordene a la NUEVA EPS que en un término perentorio le autorice a mi padre y un acompañante el transporte especializado ida y regreso y su alimentación, para cuando debe trasladarse a recibir atención en su salud por sus diagnósticos de hipertensión arterial, epoc e insuficiencia renal crónica, especialmente en lo que tiene que ver con la asistencia con acompañante a su hemodiálisis según sea la programación.

TERCERO: se ordene a la NUEVA EPS, que de ser posible se me exima de los copagos que le sean exigidos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 08 de febrero de 2022, se admitió, la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A**. expresó: *"Es de resaltar en esta oportunidad que el transporte requerido por la parte actora no es procedente en la medida que debido a que su lugar de residencia, Manizales, Caldas no se encuentra en el listado de municipios corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional - diferencial, por zona especial de dispersión geográfica y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el trasporte del paciente, de acuerdo con la Resolución 2381 de 2021.*

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de transporte para el acompañante, es claro que esta excede de la órbita del plan de beneficios en salud, y se torna por completo improcedente

que el accionante solicite que este servicio se extienda al acompañante, por lo tanto, no se puede acceder a la solitud de la tutela. En cuanto a la exoneración de copagos no se puede desconocer la obligación legal que le corresponde a la accionante de asumir el costo mínimo para el acceso a los servicios de Salud.

PETICION PRINCIPAL

NEGAR la prestación de transporte dado que revisada la Resolución 2381 de 2021 el municipio de Manizales, Caldas no se encuentra dentro de los municipio o área no municipalizadas por departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica.

NEGAR la exoneración de copagos y cuotas moderadoras por ser pretensiones de índole económico.

PETICION SUBSIDIARIA

ORDENAR el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios".

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

-. Certificado de la IPS Davita
-. Copia de la historia clínica.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia;** la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como* ***"un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley".***

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Régimen contributivo en salud.

Este sistema de salud permite a las personas vinculadas a través de contratos de trabajo, servidores públicos, pensionados, jubilados y trabajadores independientes con capacidad

de pago, hacer un aporte mensual –cotización- al sistema de salud pagando directamente a las EPS lo correspondiente según la ley para que a su vez éstas contraten los servicios de salud con las IPS o los presten directamente a todas y cada una de las personas afiliadas y sus beneficiarios. Según la Ley 100 de 1993 todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales a un salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen Contributivo.

El servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del alto tribunal constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

Ese Tribunal precisó que las consideraciones mencionadas resultan aplicables, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los *usuarios que requieren de un acompañante*, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía *de su acompañante*, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:

(i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse;

(ii) que *"requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"*; y
(iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

Así la **Resolución No. 2292 de 2021**, "*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 108: reza* ***TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO.*** *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

Parágrafo. *Las EPS o las entidades que hagan sus veces,* ***igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia,*** *para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPS diferencial"* Resalto fuera de texto.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado la Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, **es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación,** en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no. Sentencia T-048 de 2012, entre otras.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada, los menores de edad que requieren de un acompañante o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, "*si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de "atención*

permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas" (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado" la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008 esta Corte afirmó que, *"Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (…) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".*

De conformidad con lo expuesto, **se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS** que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.

Aprecia ésta judicatura que la accionada **NUEVA EPS S.A**. centra su defensa en informar que el transporte es una contingencia que la Eps solamente asume cuando a consecuencia de la patología, se debe trasladar al paciente entre instituciones

prestadores de salud, más no en el caso que nos ocupa por ser de carácter ambulatorio, que no resuelta del todo cierto, toda vez que existen muchos casos que la falta recursos económicos para costear los traslados y la manutención durante el viaje hasta el sitio donde debe recibirse el servicio médico prescripto impiden que el paciente pueda acceder a su atención médica, como en el caso que nos ocupa, donde el afiliado **LEONARDO ANTONIO RIOS AYALA**, debe desplazarse desde el municipio de Supía Caldas hasta la ciudad de Manizales, para recibir el servicio de hemodiálisis, tres (03) veces por semana, procedimiento que dura aproximadamente cuatro horas, más el tiempo de traslado, dada la condición médica del paciente, y su edad se hace necesario la presencia de un acompañante, lo que implica un costo bastante alto que debe asumir el afiliado y su núcleo familiar, quienes no tienen la capacidad económica de asumir los gastos de traslado y alimentación, que se hacen indispensables para que el vulnerado puede recibir el servicio de salud, ya que estos costos desbordan la capacidad económica del núcleo familiar.

Se reitera que una entidad encargada de asegurar el servicio de salud a una persona vulnera el derecho a la salud de esta última cuando se abstiene de asumir el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio y de cubrir los gastos de estadía –estos últimos cuando son necesarios– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud que requiere, está incluido en el plan de beneficios vigente y fue autorizado por la entidad fuera del municipio o ciudad donde vive la persona. Igualmente, la entidad vulnera el derecho a la salud de la persona cuando no paga los gastos de un acompañante, cuyo apoyo es requerido por la persona para realizar sus actividades cotidianas y desplazarse al lugar donde le será prestado el servicio requerido, pero ni la persona ni su familia pueden cubrir los gastos de dicho acompañante.

El régimen de exoneración de cuotas moderadoras y copagos

El régimen de cuotas moderadoras y copagos fue adoptado en el Acuerdo 260 de 2004 del Ministerio de Salud y Protección Social. Allí se estableció la diferencia entre cuotas

moderadoras y copagos. El artículo 7º dispuso que se cobrarán los copagos en todos los servicios contenidos en el PBS con excepción de:

> "*1. Servicios de promoción y prevención. / 2. Programas de control en atención materno infantil. / 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles. /* ***4. Enfermedades catastróficas o de alto costo.*** */ 5. La atención inicial de urgencias…". Otra exclusión incluida en el Acuerdo se encuentra en el parágrafo 2º del artículo 6º que dispone que "si el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios"*.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, a la seguridad social del señor **LEONARDO ANTONIO RIOS AYALA**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, si aun no lo ha hecho, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a autorizar el **servicio de transporte** que el vulnerado requiere con un acompañante para trasladarse a sus citas médicas, controles, sesiones de **diálisis** y demás servicios de salud; que necesite de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, de igual manera proceda a autorizar y pagar el **servicio de alimentación** al afiliado y su acompañante. Así mismo, deberá **exonerar** al afiliado del pago de copagos o cuotas de recuperación, para la prestación de servicios de salud relacionados con el diagnostico **insuficiencia renal crónica.**

En lo relativo a los recobros solicitado por la eps accionada; es necesario atenerse a la basta reglamentación legal al respecto sobre los suministros NO POSS, por lo que no se hacen necesarios pronunciamientos tutelares al respecto que digan expresamente que procedimientos debe asumir la EPS en la atención del afiliado **LEONARDO ANTONIO RIOS AYALA** que pueden ser objeto de trámite administrativo ante los entes territoriales o la Nación, máxime cuando el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y de la Protección Social han dado pautas de manera definitiva con respecto a los trámites correspondientes a los eventos No incluidos en el PBS, entre los distintos actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, y por no ser un tópico propio de la protección de los derechos fundamentales, no obliga al juez constitucional pronunciamientos distintos de los contenidos en la normatividad vigente Resolución No.

2292 de 2021, por el solo hecho del cumplimiento de la obligación, sin necesidad de otros pronunciamientos legales o tutelares.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, invocados por la señora **MARIA DORALBA RIOS LARGO** (C.C. No.33'992.287), en favor del señor **LEONARDO ANTONIO RIOS AYALA** (C.C. 4.593.621), donde es accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS,** si aún no lo ha hecho, proceda a **AUTORIZAR** al señor **LEONARDO ANTONIO RIOS AYALA**, el **servicio de transporte** que el vulnerado requiere con un

acompañante para trasladarse a sus citas médicas, controles, sesiones de **diálisis** y demás servicios de salud; que necesite de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, de igual proceda a autorizar y pagar el **servicio de alimentación,** al afiliado y su acompañante**.** Así mismo, deberá **exonerar** al afiliado del pago de copagos o cuotas de recuperación, para la prestación de servicios de salud relacionados con el diagnostico **insuficiencia renal crónica.**

Tercero: **ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO,** con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: **REQUERIR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Quinto: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como al Personero Municipal.

Sexto: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Martha Lucía

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53eadfcb1cdbe41f265a8a1293180f6bc67de8875b3c2cac2c61db450eeeeac5
Documento firmado electrónicamente en 18-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **GERARDO HERNÁN VALENCIA RAMÍREZ** accionadas **NUEVA EPS S.A** y la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**, vinculada la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Narra el accionante que luego de haber sido atendido por la especialidad de psiquiatría, fue remitido a valoración de discapacidad por un equipo interdisciplinario. Por lo que acudió a la eps subsidiada a la que se encuentra afiliado a solicitar la valoración, recibiendo como respuesta que la eps a la que se encuentra afiliado no es la competente para tal valoración, que la misma esta en cabeza de las secretarias de salud territorial.

Afirma que a la fecha de interponer esta acción constitucional no logrado que la eps a que se encuentra afiliado o la entidad de salud municipal, realicen la valoración que requiere.

PRETENSIONES

Solicita el petente, se ordene a NUEVA EPS S.A. o la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL - a la entidad competente- programe y realice la valoración de discapacidad que requiere.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 07 de febrero de 2022, se admitió la acción de tutela, y se les concedió el término de tres (03) días a las entidades accionadas y a la vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma. De igual manera se ordenó la notificación a las partes y a la representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A**, expuso*:" …a partir del 01 de Julio del 2020, la certificación de discapacidad debe hacerse en los términos de la Resolución 113 de 2020, que establece en sus artículos 6 y 8 que dicho trámite debe solicitarse a la secretaria de salud municipal, departamental o distrital (según corresponda), entidad que debe hacer la verificación de los soportes de la historia clínica y dentro de los siguientes cinco (5) días posterior a la solicitud expedir la orden e indicar la red o IPS autorizada por ellos para tal fin, al igual que los contactos para la asignación de cita. En consecuencia, es claro que la EPS ya no es la responsable de la certificación de discapacidad requerida por el accionante.*

Petición

1. De conformidad con lo antes expuesto de manera respetuosa, le solicito señor Juez, no conceder la acción de tutela en contra de la entidad a la cual represento y desvincularla de la misma por carecer de objeto factico y legal.

2. Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutiva) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa".

Por su parte la accionada **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS** manifestó: "(…) *los trámites para acceder al certificado de discapacidad se basa fundamentalmente en una historia clínica de acuerdo al CIE 10 que la expide el médico tratante, estar registrado en la base de datos de discapacidad municipal, una vez inicié el proceso de certificación, se deberá solicitar en la secretaría de salud la respectiva autorización para el certificado.*

Cabe mencionar que el paciente no se encuentra en la base de datos de discapacidad municipal para priorización de su proceso en la vigencia 2022, por lo cual se invita al usuario acercarse a las oficinas de la Secretaría de Salud y Asuntos Sociales de Lunes a Viernes de 08:00 am a 12:30 pm y de 02:00 pm a 6:30 pm."

Por su parte la vinculada **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** señalo "*El juzgado no puede desconocer la normatividad actual y obligarnos a pagar servicios médicos que no son de nuestra competencia, por que nos estaríamos sumergiendo en un detrimento patrimonial y extralimitación de nuestras funciones y competencias, las cuales acarrearían sanciones disciplinarias, fiscales y hasta penales, por realizar pagos y suministros de este tipo de requerimientos médicos que salen de nuestra orbita de competencia y que son parte del plan de beneficios en salud con cargo a la upc, girados a las eps-s y de ser no pos con cargo al adres. señor juez, de acuerdo a lo prescrito, la DTSC considera que la consulta médica requerida por el sr. Gerardo Hernán Valencia Ramirez radica de manera categórica en cabeza de la Nueva eps.*

PRETENSIONES

PRIMERO: DESVINCULAR *a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS de toda responsabilidad en la presente acción de tutela, toda vez que, sin la menor conjetura, la competencia para asumir la atención en salud, radica de manera categórica en cabeza de la NUEVA EPS.*

SEGUNDO: *En consecuencia, se ORDENE a la NUEVA EPS régimen subsidiado asumir la atención en salud que requiere el*

accionante, toda vez que se demostró en la parte considerativa la competencia de la entidad prestadora de salud.

TERCERO: *Se dé ESTRICTO CUMPLIMIENTO a lo dispuesto por la Resolución 2292 de 2021, Ley 1751 de 2015, Sentencia T 395 de 2015, Ley 100 de 1993, Ley 1955 de 2019, Ley 715 de 2001, Resolución 094 de 2020, Resolución 205 de 2020 y demás concordantes.*

CUARTO: *CONCEDERNOS la facultad de cobro ante la entidad competente si llegamos a incurrir en gastos que no sean de nuestra competencia.*

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

-. Historia clínica de la atención por la especialidad de psiquiatría
-. Remisión a calificación de discapacidad por equipo interdisciplinario.
-. Comunicación de NUEVA EPS S.A. fechada 03 de enero de 2022

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores

dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

El derecho a la salud como garantía fundamental e inherente a todo ser humano, ha sido reconocido por la normativa nacional. La Carta Política consagra esta garantía en varios de sus artículos, de los cuales resaltamos el artículo 48, que expresa que "*la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (…)";* el artículo 49, que contempla a la salud como un valor de doble connotación, por un lado se constituye como derecho fundamental, y por el otro, como servicio público*;* y el artículo 366, que enuncia que "*el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".*

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Convención de la ONU, 2006.

Las personas con discapacidad son aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con el entorno, encuentran diversas barreras, que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. (Convención de la ONU, 2006, y Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud, OMS, 2002)

La Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, establece que las personas con discapacidad son consideradas sujetos de especial protección por parte del Estado (…) Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención (Artículo 11).

La Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social -PPDIS, es una ruta con la cual se deben dirigir acciones en materia de inclusión social de las personas con discapacidad, con el objetivo de asegurar el goce pleno de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las personas con discapacidad, de sus familias y cuidadores para el periodo 2013 – 2022, y con ella se precisaron compromisos en Conpes Social 166 de 2013.

Procedimiento de Certificación de Discapacidad

La población con discapacidad del país hoy puede acceder a una valoración médica integral sobre su condición de discapacidad. Los equipos multidisciplinarios de profesionales de la salud de las Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud –IPS– autorizadas por las Secretarías de Salud Departamentales o Distritales, son los encargados de realizar esta función.

El procedimiento está orientado a efectuar simultáneamente en una cita médica tres actividades:

- Un perfil completo de la discapacidad, con base en una herramienta técnica desarrollada por la Organización Mundial de la Salud (OMS): Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF).

- Entregar a la persona con discapacidad el nuevo certificado y Registrar la información en el aplicativo del Ministerio de Salud, denominado Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad (RLCPD).

El Ministerio de Salud y Protección Social dio vida al nuevo procedimiento de Certificación de Discapacidad, mediante la **Resolución 113 de 2020** "*Por la cual se dictan disposiciones en relación con la Certificación de Discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad*".

Financiación de la Certificación de Discapacidad

El procedimiento de Certificación de Discapacidad será financiado con:

- Recursos del Presupuesto General de la Nación. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará la distribución a los departamentos y distritos en cada vigencia, de acuerdo con la resolución que se expida para tal efecto y atendiendo a los criterios de asignación establecidos en la Resolución 1043 de 2020, acto administrativo que complementa la Resolución 113 de 2020.

- Las entidades territoriales también podrán destinar recursos propios, así como presentar proyectos de regalías para fortalecer el procedimiento de Certificación de Discapacidad.

- Cooperación internacional o fuentes similares.

En el presente caso, el accionante solicita valoración por grupo interdisciplinario, para que Califique su discapacidad, según lo ordenado en la remisión de la profesional en la especialidad de psiquiatría.

NUEVA EPS S.A., ha indicado que la **calificación de discapacidad por equipo interdisciplinario**, que solicita su afiliado es competencia de las autoridades territoriales de salud, según lo reglamentado en la Resolución 113 de 2020, como lo aceptado la Secretaria de Salud y Asuntos Sociales del municipio de Supía, indicando que el ciudadano petente, no se encuentra inscrito en la base de datos de personas con discapacidad para su priorización, e

invita al actor acercarse hasta sus oficinas, para ser atender la solicitud.

Entonces, teniendo en cuenta que la competencia para expedir el certificado de discapacidad, recae sobre los equipos interdisciplinarios de los profesionales creados para el efecto, y que deben estar adscritos a una IPS contratada por los entes territoriales de salud departamentales, distrales y municipales.

Lo que permite concluir que las accionadas NUEVA EPS S.A. y la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS, no han vulnerado derecho alguno al petente, toda vez que el actor no aparece registrado en la base de datos de discapacidad. Es por lo relatado que este despacho se abstendrá de tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Se instará a la **Secretaría de Salud y Asuntos Sociales del municipio de Supía Caldas**, para que preste toda la colaboración necesaria al señor **GERARDO HERNAN VALENCIA RAMIREZ**, en la relación a la inscripción en la base de datos de discapacidad y en la priorización para que le sea expedida la Calificación de Discapacidad por equipo interdisciplinario.

Se exhortará al señor GERARDO HERNAN VALENCIA RAMIREZ, para que se acerque a la **Secretaría de Salud y Asuntos Sociales del municipio de Supía Caldas**, a solicitar su inclusión en la base de datos de discapacidad y a solicitar la Calificación de Discapacidad por equipo interdisciplinario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **NO TUTELAR** los derechos invocados por el señor **GERARDO HERNÁN VALENCIA RAMÍREZ**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **INSTAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD Y ASUNTOS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS**, para que preste toda la colaboración necesaria al señor **GERARDO HERNAN VALENCIA RAMIREZ**, en la relación a la inscripción en la base de datos de discapacidad y en la priorización para que le sea expedida la Calificación de Discapacidad por equipo interdisciplinario.

Tercero: **EXHORTAR** al señor **GERARDO HERNAN VALENCIA RAMIREZ**, para que se acerque a la **Secretaría de Salud y Asuntos Sociales del municipio de Supía Caldas**, a solicitar su inclusión en la base de datos de discapacidad y a solicitar la Calificación de Discapacidad por equipo interdisciplinario.

Cuarto: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible.

Quinto: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Martha Lucía

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
729d3db364ecc7acdd162a63a25666ba00216590bc95aa28d0e67bd6caa22812
Documento firmado electrónicamente en 18-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Diana Marcela Cárdenas Molina y otros
Demandados: Edison German Gaspar y otros
Interlocutorio No. 62

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de febrero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico la parte ejecutante allega recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Se advierte, que, en atención al parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se prescinde del traslado por secretaria, dado que el apoderado judicial de la aseguradora en tiempo oportuno se pronunció, los términos transcurrieron así:

Fecha del auto: 31 de enero de 2022
Fecha notificación por estado: 01 de febrero de 2022
Presentación del recurso: 04 de febrero de 2022
Empieza a correr el término: 10 de febrero de 2022
Vencimiento del término: 14 de febrero de 2022

Le informo a la señora Juez, que se pasa el expediente en esta fecha, en razón a que le estaba corriendo el término a la aseguradora para pagar la obligación y proponer excepciones, en tiempo oportuno consigno realizaron dos consignaciones por $478.906.215 y $908.526.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00004-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante frente al auto proferido por este juzgado el 31 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La parte demandante a través de apoderado judicial en tiempo oportuno presentó recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Argumentando que, en dicha providencia, por los perjuicios morales sufridos a las menores KIMBERLY SÁNCHEZ CÁRDENAS Y NICOL MELISSA SÁNCHEZ CÁRDENAS se ordenó el pago de **veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos ($27.255.480)** para cada una, cuando en el audio de la audiencia entre el minuto 2:02:05 al 2:02:21, se reconoció la suma de **cincuenta y cuatro millones quinientos diez mil novecientos diez pesos ($54.510.910)** para cada una de ellas.

De lo anterior, de entrada, ha de manifestarse que le asiste razón a la parte ejecutante, en atención a que efectivamente en el acta de audiencia que sirvió de base para librar el mandamiento de pago se incurrió en un yerro involuntario, que ya fue corregido en providencia del 07 de febrero de 2022 que obra a folio 64 del expediente digital principal.

En ese orden, se dispuso corregir el numeral segundo, PERJUICIOS INMATERIALES daño a la vida de relación (…) Daño moral por el dolor, angustia y tristeza, quedando de la siguiente manera:

"Para las menores hijas ***KIMBERLY SÁNCHEZ CÁRDENAS Y NICOL MELISSA SÁNCHEZ CÁRDENAS*** *para cada una, la suma de* ***cincuenta y cuatro millones quinientos diez mil novecientos sesenta pesos ml ($54.510.910)****".*

En atención a ello, deberá de igual forma corregirse el numeral primero literales D, a favor de la menor Kimberly Sánchez Cárdenas y Nicol Melisa Sánchez Cárdenas, librándose para cada una de ellas la suma de ***cincuenta y cuatro millones quinientos diez mil novecientos sesenta pesos ml ($54.510.910)*** y no de **veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos ($27.255.480)** como se había dispuesto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, para en su lugar **MODIFICAR** el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2022 que libró mandamiento de pago a favor de los señores **Diana Marcela Cárdenas Molina, Kimberly Sánchez Cárdenas, Nicol Melissa Sánchez Cárdenas, Rosa María Londoño, Carlos Efren Sánchez Londoño, María Marina Sánchez Londoño, Carlos Arturo Sánchez Londoño, Claudia Milena Guetio, Alisson Saray Sánchez Guetio, Jonny Sánchez Londoño, Yesenia Patricia Ramos Gómez, Johan Stiven Sánchez Ramos, Sandra Patricia Sánchez Londoño, José Efraín Gómez Marulanda, Valeryn Ximena Gómez Sánchez, Ingrid Tatiana Sánchez Guetio, Kevin Daniel Rojas Sánchez, Ricky, Rene Sánchez Carabali** contra **HDI Seguros S.A** -demandado y llamado en garantía-, **conforme fuera indicado en el numeral cuarto de la sentencia** por las siguientes sumas y conceptos:

A favor de Kimberly Sánchez Cárdenas

(…)

D- Cincuenta y cuatro millones quinientos diez mil novecientos sesenta pesos ml ($54.510.910) *por concepto de daño moral, angustia y tristeza.*

A favor de Nicol Melisa Sánchez Cárdenas

(…)

D- Cincuenta y cuatro millones quinientos diez mil novecientos sesenta pesos ml ($54.510.910) *por concepto de daño moral, angustia y tristeza.*

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 295 del C.G.P. -estado, con la advertencia que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones**, en la forma indicada en el artículo 442 del CGP en concordancia con el artículo 287.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eafc84a9c98537ff5b8ede68deec91be17ebcf0a4e91591206412ae0a8a27c60
Documento firmado electrónicamente en 18-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de febrero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, la NUEVA EPS S.A en tiempo oportuno se pronunció.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00242-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones: (i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias de la señora Martha Miryam Largo Saldarriaga, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 20 de febrero de 2020 emitida por el Honorable Tribunal, que ordenó revocar el fallo emitido por este despacho día 16 de diciembre de 2019; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. La señora Martha Miryam Largo Saldarriaga informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

> ***"PRIMERA: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida, igualdad y seguridad social de la señora Martha Miryam Largo Saldarriaga.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la nueva EPS que suministre los viáticos (transporte, hospedaje y alimentación) que requiera la señora Largo Saldarriaga, junto con un acompañante, para*

trasladarse a la ciudad de Manizales o donde llegue a ser remitida para la prestación de los servicios médicos que requiere.

TERCERO: CONCEDER *a favor de la señora Largo Saldarriaga la atención integral que requiere para el manejo del "trastorno depresivo recurrente" que padece, de acuerdo a lo que determine el especialista tratante, incluyendo los viáticos (transporte, hospedaje y alimentación) para trasladarse (y los de un acompañante) a lugar diferente al de su residencia, sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio".*

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 11 del presente mes y año se requirió a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y a sus superiores jerárquicos; la primera para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y los segundos para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciaran, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella.

3. La Nueva EPS contestó el requerimiento a través del representante legal judicial, manifestando que dieron traslado al área técnica responsable de salud, a fin de analizar y generar los trámites pertinentes referentes al caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

"*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez ***mediante trámite incidental*** *y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".* (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

"*… De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo "mismo" se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato* "[1]

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

"*…7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.*"

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

"*En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.*"

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de

[1] Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la funcionaria de la Nueva EPS responsable directa de darle cumplimiento al fallo de tutela, la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, y de sus superiores jerárquicos por no haber acreditado los trámites realizados para hacerlo cumplir, la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional[2], se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 20 de febrero de 2020 en contra de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** así como de sus superiores jerárquicos la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** a la Gerente de dicha entidad **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

[2] Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante (fls. 1 a 15).

INFORMES:

a) Se dispone oficiar a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida calendada 20 de febrero de 2020.

b) Se dispone oficiar al Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendada 20 de febrero de 2020.

CUARTO: Notificar este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Martha Miryam Largo Saldarriada
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio No. 61

Código de verificación:
5c5085a1e304b0874353d715c8da71122cd66e26ab87d74e5c49b0ae97d184b6
Documento firmado electrónicamente en 18-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx